



Ministerio Público de la Nación

MANIFIESTA – SOLICITA MEDIDAS

Jorge F. Di Lello, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.1, en la causa nro. **1302/2012** caratulada **“Boudou Amado y otros S/ abuso de autoridad y viol. de derechos y otro”** de trámite por ante la Secretaría nro. 7 del Juzgado a su cargo, me presento ante V.S. y digo;

Esta causa fue iniciada con fecha 13/02/12, a partir de ello se efectuaron diferentes medidas de prueba en torno a acreditar los hechos denunciados en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que este Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal pública por las facultades conferidas por el art. 120 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Ministerio Público y la normativa concordante del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a solicitar al elevado criterio de VS. la producción de las pruebas que a continuación se propondrán (reiterando algunas de ellas sugeridas oportunamente) con el fin de obtener un pronunciamiento en tiempo y forma (conforme fallos “Mattei” 272:188; “Mozzatti”, 300:1102; “Kipperband” , 322:360) y a la teleología de la acordada de la CSJN nro. 32/13, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, no resulta razonable que el ordenamiento jurídico facilite que un funcionario público, de la jerarquía del Vicepresidente de la Nación, este sujeto a investigación penal de manera eterna e indefinida ya que se encuentra comprometido el mandato constitucional acordado oportunamente por el pueblo de la Nación.

En relación a lo señalado, este Fiscal no puede dejar de soslayar su condición de Magistrado a cargo de la Fiscalía Nacional Electoral.

En ese marco, con la responsabilidad de fortalecer el sistema republicano democrático, con más de 30 años de vigencia en la Nación, se torna imprescindible establecer la situación jurídica, sujeta a una gran actividad mediática, de quien ya en varias oportunidades, se ha desempeñado como Presidente de la Nación, brindándole de esta manera la posibilidad de un amplio ejercicio de la defensa y pronta resolución de su situación procesal.

1) Consideraciones Previas

Este Ministerio Público Fiscal tiene presente el principio de unidad de actuación reglamentado por el art. 1 de la ley 24946, por lo cual las medidas que se solicitan se proponen, sin perjuicio de lo dictaminado por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General nro. 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de la causa nro. 1369/13 de la Sala IV, “Boudou, Amado s/recurso de casación”, en la que se analiza el recurso de casación interpuesto por los defensores particulares de Amado Boudou contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que resolvió confirmar la resolución de VS. por la que se rechaza la excepción de falta de acción oportunamente planteada por la defensa, rechazo fundando en su mayoría en lo dictaminado por el suscripto en el incidente en cuestión.

En dicho dictamen el Dr. de Luca entendió que: “...*en la causa se advierte una actividad procesal importante. Pero no se le ha dado al investigado y a la sociedad una respuesta consistente en qué hechos con relevancia jurídico-penal están siendo investigados...*” .

“...*Entiendo entonces que debe realizarse de manera inmediata la valoración conjunta de todas las pruebas producidas, y con el fin puesto en una pronta elucidación del caso, determinar cuáles restan producirse.*”

“...*Lo expuesto me lleva a opinar que la resolución recurrida debe ser revocada por no satisfacer los términos del art. 123 del CPPN y que se disponga (...) que de inmediato (...) se despeje la situación de incertidumbre en que se encuentra el proceso respecto del peticionante, tanto en relación con los hechos como sobre su subsunción en alguna figura penal...*”.

Si bien el suscripto no coincide con alguno de los fundamentos expuestos por el distinguido colega, atento al momento procesal en que se encuentra la investigación, cierto es que existe una necesidad institucional de despejar las dudas respecto a la actuación de las personas involucradas en los hechos.

2) Medidas sugeridas:

a) Declaraciones testimoniales

Habida cuenta de las declaraciones testimoniales dispuestas por el Sr. Juez el 29/11/13, lo que motivara diferentes presentaciones del suscripto, entiendo necesario escuchar el testimonio de:



Ministerio Público de la Nación

- . El Presidente del Banco Macro;
- . Cirio Zavalía (DNI 24.960.079), Presidente de la Cooperativa de Crédito Marítima del Sur Ltda. (en adelante la Cooperativa);
- . Mariano Andres Maccarrone (DNI 23.464.672), Secretario de la Comisión Directiva de la Cooperativa;
- . Mario Hector Pelavski (DNI 4.608.433), Tesorero de la Cooperativa;
- . Daniel Piasek, Vocal del Consejo de Administración de la Cooperativa;
- . Patricia De Souza, Vocal del Consejo de Administración de la Cooperativa;
- . Cecilia Guyot, Síndico de la Cooperativa.

Dichas declaraciones se solicitan en razón a que esta parte considera necesario ahondar respecto al origen de los fondos que permitieron a la empresa The Old Fund SA (en adelante TOF) aportar el dinero suficiente para lograr el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica SA y su posterior acogimiento a un plan de facilidades de pago a fin de cancelar la deuda que tuviera esta con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se procura que los nombrados manifiesten todo lo que conozcan respecto al modo en que la Cooperativa de Crédito Marítima del Sur Limitada se financia, concretamente sobre los préstamos otorgados por el Banco Macro, ello teniendo en cuenta que se determinó que durante los años 2011 y 2012 la Cooperativa firmó préstamos con garantías de mutuos a favor del asociado TOF SA, haciendo efectiva la entrega de dinero en distintas oportunidades. (Confr. informe expte UIF nro. 971/10. y constancias acompañadas por el Banco Macro a fs. 1593).

Para financiar la operatoria señalada, la Cooperativa habría captado fondos de quienes podrían ser terceros o no, por ello, en principio resulta de utilidad escuchar a los nombrados, y posteriormente determinar si es necesario oír las declaraciones testimoniales de otras personas relacionadas con las operatoria de Mayer Business Corp, de la Cooperativa de Crédito de Valencia Limitada, de Pircas de Tupungato SA; como así también recolectar la documentación que acredite las líneas de crédito aparentemente recibidas por la Cooperativa de los Bancos BST, Industrial, Finansur y Mariva, todo ello con la finalidad de ahondar sobre el origen del dinero cuestionado.

b) declaraciones indagatorias.

Se solicita las declaraciones indagatorias de:

- . Guillermo David Reinwick;
- . Nicolás Tadeo Ciccone;
- . Pablo Jorge Amato;
- . José Maria Nuñez Carmona;
- . Amado Boudou;
- . Alejandro Vandenbroele;
- . Jorge Enrique Capirone;
- . Maximo Eduardo Lanusse;
- . Sergio Gustavo Martinez;
- . Rafael Resnick Brenner;
- . Ricardo Echegaray;

En primer lugar, corresponde efectuar una descripción de los hechos que deberán imputárseles a los nombrados según la participación que le quepa a cada uno en la maniobra analizada.

Todas las diligencias efectuadas en esta causa se orientan a esclarecer la actividad que habrían desarrollado Alejandro Paul Vanderbroele y Sergio Gustavo Martinez, quienes en su carácter de miembros del directorio de la firma TOF SA, habrían adquirido la empresa Ciccone Calcográfica SA (luego Compañía de Valores Sudamericana) declarada en quiebra, con fondos cuyo origen fueron puestos en duda y que a la postre aún son materia de investigación.

Esa adquisición habría tenido la ultra-intención de lograr la contratación con el Estado Nacional para la producción de billetes de curso legal. En razón de ello, se investiga el supuesto de negociaciones incompatibles en el que se vería involucrado el actual vicepresidente de la República Argentina Amado Boudou, por cuanto se habría interesado en la operación comercial referida, junto a su socio comercial José María Nuñez Carmona.



Ministerio Público de la Nación

Para materializar esta adquisición, los imputados antes señalados, habrían sido contactados en primer lugar por Guillermo David Reinwick (que, según las pruebas reunidas en autos, conformó el directorio de la empresa TOF), quien, en principio, habría obtenido el capital que finalmente fuera aportado para el rescate de la empresa de su suegro, Nicolás Tadeo Ciccone. No se debe obviar la declaración testimonial que efectuara Reinwick por ante VS en tanto afirmó categóricamente que no tenía ninguna vinculación con la empresa nombrada, más aún que había sido presionado a firmar una serie de documentos que daban cuenta de su relación con la misma; sin perjuicio de ello, a los fines de despejar las dudas sobre su verdadero rol -ya que en autos se cuenta con la presentación de Alejandro Vanderbroele obrante a fs. 144/164 quien acompaña una serie de documentos en copia que lo vinculan a la transferencia de fondos de la empresa- se lo deberá relevar del juramento que prestara en la testimonial aludida a fin de resguardar sus derechos, y escucharlo en declaración indagatoria, oportunidad en que sería prudente invitarlo a confeccionar un cuerpo de escritura para posteriormente determinar su participación en la confección de la documentación que obra en la causa.

Por otro lado, se presume que quienes también tuvieron una participación penalmente relevante en las negociaciones para idear un plan de salvataje de Ciccone Calcográfica SA y su posterior contratación con el Estado Nacional para la elaboración de billetes, fueron Nicolás Tadeo Ciccone y Pablo Jorge Amato, quienes también habrían mantenido varias reuniones con el resto de los imputados a fin de delinear la forma en que se procedería a conformar a los acreedores de la quiebra y la nueva estructura corporativa que tendría la empresa aludida, que se convertiría en Compañía de Valores Sudamericana SA, designándose como integrantes del directorio a Maximo Eduardo Lanusse y Nicolás Tadeo Ciccone, para finalmente designar en octubre del año 2011, como presidente a Vanderbroele, Vicepresidente a Jorge Enrique Capirone y Director a Pablo Jorge Amato (confr. NOSIS SA, Información Comercial y Crediticia de empresas y personas).

En estos términos, el levantamiento de la quiebra y el otorgamiento de un beneficioso plan de pago de las deudas que mantenía la empresa, se habría instrumentado con la connivencia de funcionarios de la Administración

Federal de Ingresos Públicos, principal acreedora. Toda vez que en el marco del expediente EXP-S01: 0413101/2010, se realizaron maniobras conducentes a efectivizar un salvataje de la empresa, que tuviera en apariencia un apoyo administrativo, cuando el mismo organismo dos meses antes había solicitado la quiebra de la misma.

Oportunamente, este Ministerio Público Fiscal amplió el requerimiento de instrucción imputando a Ricardo Echegaray, Administrador Federal de Ingresos Públicos de la Nación, Alejandro Vanderbroele y Rafael Resnick Brenner, jefe de Asesores del Sr. Administrador Federal, para que se ahonde la investigación en torno al plan de facilidades de pago otorgado a Ciccone Calcográfica SA, presumiéndose que dicho plan habría beneficiado indebidamente a la empresa en cuestión (confr. fs. 1745).

Concretamente, el 12 de julio del año 2010, la Administración Federal de Ingresos Públicos solicitó al Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 8, Secretaría nro. 15 que decretara la quiebra de Ciccone Calcográfica SA, y formuló una propuesta de intervención del Estado Nacional para hacerse cargo de la totalidad de los trabajadores y las maquinarias de impresión, intentando procurar la continuidad de la explotación. En consecuencia, con fecha 15 de julio el Juzgado decretó la quiebra de la mencionada empresa.

Posteriormente, como consecuencia de una nota interna realizada por Olga Ciccone solicitando a la AFIP una carta de conformidad con la intención de levantar la quiebra mediante un aporte de capital a efectuar por los accionistas; propuso cancelar el 50% de la deuda privilegiada pre-concursal, mediante la cesión de los créditos a su favor contra la Policía Federal Argentina. Con fecha 31 de agosto de 2010 la AFIP se presentó en el Juzgado Comercial, adjuntando dicha nota y puso de manifiesto que, de materializarse la propuesta de la fallida, existía la voluntad del organismo de otorgar un plan de facilidades de pago amplio conforme la Resolución General AFIP 970/01 y sus modificaciones (confr. fs. 9223 del expediente comercial).

Con fecha 1° de setiembre, Alejandro P. Vanderbroele en representación de TOF SA, se presentó ante el referido Juzgado Comercial denunciando cesiones de crédito a su favor y expresó su conformidad con el levantamiento de la quiebra a favor de Ciccone. (confr. fs. 9273)



Ministerio Público de la Nación

El 16 de setiembre de 2010, la AFIP prestó expresa conformidad en forma incondicional con el levantamiento de la quiebra decretada en los autos nro. 81229, “Ciccone Calcográfica SA s/quiebra”. (confr. fs. 9696)

El 24 de setiembre de 2010 el Juzgado resolvió disponer el levantamiento de la quiebra, no sin antes considerar “...cuanto menos llamativa la postura evidenciada por al AFIP en la causa, modificando su criterio en breve lapso en lo atinente al otorgamiento de facilidades para el pago. Lo que debió haberse hecho en su momento a fin de evitar las consecuencias que finalmente desembocaron en este resolutorio...” (conf. Fs. 9803 expediente de quiebra).

Es importante destacar sobre este punto, que en la resolución mediante la cual el Juez Comercial decretó la quiebra de Ciccone se consignó que “...La Administración Federal de Ingresos Públicos solicitó a fs. 495 del incidente (...) que se decrete la quiebra de la concursada como consecuencia del incumplimiento de la intimación de pago dispuesta a fs. 496...”.

“...ordenada la intimación correspondiente, la concursada se presentó (...) y acreditó la presentación efectuada ante el organismo recaudador a efectos de regularizar la deuda reclamada...”.

“...Conferido el traslado al acreedor de dicha presentación éste le contestó (...)en esa decisión el Fisco Nacional denegó el plan especial de pago solicitado por Ciccone Calcográfica SA...”.

“...De lo hasta aquí expuesto se advierte que intimada la concursada a cancelar el crédito reconocido a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ésta pretendió acogerse a un plan de facilidades de pago, pretensión que fue rechazada en sede administrativa...”.

Lo anterior expone al menos indicios de un manejo irregular de las decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios de la AFIP durante el proceso que llevó al levantamiento de la quiebra de la empresa y su posterior adecuación a un plan de facilidades de pagos que, desde el año 2003 en que se inició el concurso de Ciccone, no era admitido por dicho organismo.

En coincidencia con las fechas señaladas es importante reiterar se ha logrado determinar que, paralelamente a las vicisitudes del expediente concursal, se realizaban diferentes reuniones entre Héctor Ciccone, Guillermo Reinwick, Pablo Amato, José María Nuñez Carmona, Alejandro Vanderbroele

y Amado Boudou, en las que se resolvía la forma en que los capitales privados interesados se quedarían con una de las únicas empresas dedicadas a la fabricación de billetes del país (confr. declaraciones testimoniales prestadas por Reinwick a fs. 4644 y Nicolás Ciccone).

Sin perjuicio que la existencia de una relación de amistad o de simple conocimiento mutuo entre Amado Boudou y Alejandro P. Vanderbroele, no es el único elemento determinante en esta investigación que demostraría que el funcionario público se interesó en el trámite del levantamiento de la quiebra de la empresa Ciccone, las declaraciones testimoniales antes señaladas dan cuenta claramente del vínculo entre los imputados, por lo tanto resulta un indicio más, que aporta un sentido real a la dirección de conducta adoptada por el entonces Ministro de Economía.

En la investigación seguida por el Juzgado se recopilaron varios elementos de prueba que darían cuenta de este vínculo entre los imputados. Brevemente y para no reiterar las constancias que surgen de la causa, se advierte que el inmueble de la calle Juana Manso 740, piso 25, unidad funcional nro. 215 departamento 3° de esta ciudad, cuya titularidad es de Amado Boudou, fue alquilado por éste a Fabian Carosso Donatiello, socio de Vanderbroele en la sociedad Agroibérica de Inversiones SA, quien según lo informado oportunamente por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 316, no se encontraba en el país desde el 13/07/11.

También se obtuvo facturación del inmueble de la que surgen que varios servicios abonados por Amado Boudou (período del mes de agosto de 2008 a septiembre de 2010); por Alejandro Vandebroele (de octubre de 2010 a enero de 2011) y por Fabian Carosso Donatiello (desde febrero de 2011 en adelante), pese a que este último, según Migraciones no se hallaba en el país desde el 2011.

Continuando con el trámite de la quiebra, fue que al momento de adecuar a Ciccone al plan de facilidades de pago y luego de la presentación que efectuara Olga Ciccone a la AFIP solicitando se le otorgue una quita de intereses y multa, como así también un plan de facilidades sobre la deuda pendiente de pago lo que diera inicio al expediente nro. EXP-S01: 0413101/10, el Jefe de Asesores de la AFIP, Dr. Rafael Resnick Brenner, sostuvo que, sin perjuicio de las facultades que tiene el organismo acerca de



Ministerio Público de la Nación

la solicitud efectuada por la empresa, resultaba menester que obtuvieran del Ministerio de Economía el temperamento que consideraban que habría que aplicar a la cuestión (conf. Fs. 21 del expediente mencionado).

Ello fue reafirmado por el Administrador Federal, Ricardo Echegaray, quien textualmente le requirió al entonces Ministro de Economía, Lic. Amado Boudou “...que ponga en conocimiento de esta Administración Federal cual debe ser el temperamento a seguir acerca de la petición formulada y los montos propuestos (...) Dicho temperamento será determinante en el trámite que se lleve adelante acerca del tema...”(confr. Expediente administrativo AFIP nro.0413101/2010, ver fs. 25).

Una vez que el expediente paso a manos del Ministerio de Economía, previo a la nota realizada por Amado Boudou, se expidió al respecto el Dr. José Luis Capdevilla de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, y sostuvo: “...es opinión de esta asesoría que no corresponde al Ministerio dar instrucciones a la AFIP sobre el curso de acción que debe adoptar con relación al pedido efectuado por Ciccone Calcográfica S.A., por tratarse de una competencia propia de ese organismo respecto de la cual la legislación vigente no prevé la intervención o necesidad de autorización o convalidación por parte de este Ministerio...” (confr. Expediente administrativo AFIP nro.0413101/2010, ver fs. 27/30).

En este sentido, el entonces Ministro de Economía, contestó mediante NOTA MEyFP nro. 154/10, y dijo: “...en virtud del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera que antecede y por sus fundamentos, se remiten los actuados a esa Administración Federal con el fin de que proceda a la sustanciación de la petición formulada por Ciccone Calcográfica S.A. de conformidad con las atribuciones que le son propias. Sin perjuicio de ellos, se le hace saber que este Ministerio considera que el ejercicio de las competencias propias de ese organismo en el sentido de permitir la continuación de la empresa concursada, dentro de las atribuciones legalmente conferidas al ente recaudador y sin mengua del interés fiscal cuya tutela constituye su responsabilidad primaria, responde a los lineamientos políticos generales de este Gobierno, dadas las fuentes de trabajo generadas por la empresa y su importancia estratégica...” (confr.

Expediente administrativo AFIP nro.0413101/2010, ver fs. 32). Sin que se observen las pruebas legales o políticas de los fundamentos esgrimidos.

Lo cierto es que, durante la tramitación de esta causa se ha podido establecer que la AFIP, desde el año 2007 hasta la fecha, ha solicitado aproximadamente 500 pedidos de quiebra y/o intimaciones judiciales de pago bajo apercibimiento de solicitud de quiebra y en ningún proceso de quiebra se ha solicitado la intervención del Ministerio de Economía de la Nación ni éste ha emitido opinión, esto sólo aconteció en el caso de Ciccone Calcográfica SA. (confr. informe de AFIP obrante a fs. 194 de la causa principal).

Respecto concretamente a los casos en que AFIP ha otorgado planes de facilidades de pago a empresas concursadas o fallidas desde el año 2007, y con las facultades conferidas por el art. 32 de la ley 11683, se dieron 1364 planes de pago, en todos se incluyó exclusivamente deuda concursal y en un sólo caso se incluyó deuda concursal y post concursal, que fue el caso de Ciccone (confr. declaración testimonial obrante a fs. 2215 y s.s.).

De acuerdo a las hipótesis delictivas planteadas e investigadas desde el inicio de esta causa entendemos que los hechos antes descriptos se subsumen, en las conductas previstas y reprimidas por el art. 265 del CP.

En el art. 265 del CP se establece que: *“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente o por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo...”* y que: *“...esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respeto a las funciones cumplidas en carácter de tales...”*. (de conformidad con la redacción establecida por la ley 25.188, publicada en el B.O. el 1/11/99).

De la lectura del tipo penal se concluye que la acción típica consiste en “interesarse”.

Su alcance y contenido son definidos cuando se adopta el criterio de interpretación del tipo penal acorde a las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales actuales.



Ministerio Público de la Nación

En primer lugar, se debe entender como un delito de pura actividad¹, por lo tanto no se requiere, para considerar consumado el delito, que el funcionario público obtenga el interés buscado, es decir, la acción típica se dará por satisfecha cuando se demuestre que el funcionario actuó con “tendencia beneficiante”, con independencia del resultado final. (Conf. Colombo Marcelo, Honisch Paula, “Delitos en las contrataciones públicas”, Ed. AD-Hoc, 2012).

Podemos interpretar la representación del interés, como aquellos actos en que el “...autor tomare injerencia en las tratativas, condicionando interesadamente la voluntad negocial de la administración...”. (Confr. Sancinetti, Marcelo, “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”, Doctrina Penal, año 9, nro. 33/34, 1986).

Un funcionario público actúa interesadamente cuando condiciona la voluntad negocial de la Administración por la inserción del interés particular, aprovechándose de la función pública que desempeña (lo que puede hacer en cualquier momento), que dé cuenta que ese contrato u operación donde ha puesto de manifiesto esa “injerencia aprovechadora”, le importa. (confr. Hegglin, citado por Colombo, Marcelo, ob. cit.).

En síntesis, la sola actuación imparcial, infiel y no transparente del agente afecta total y acabadamente el objeto de tutela de la norma (confr. Colombo. ob. cit.).

Esta es la adecuación típica de las conductas investigadas en esta causa, en la que desde un principio se analizó el accionar de un funcionario público y el ejercicio de una influencia jerárquica sobre autoridades competentes para que se expidan de acuerdo con el interés buscado.

Otro de los elementos importante del tipo penal en análisis es la condición de que un funcionario se “interese”, no en cualquier contrato u operación, sino en uno que “intervenga en razón de su cargo”.

Lo cierto es que, en la práctica se observa con frecuencia que el funcionario, para asegurar los resultados de la negociación, usurpa funciones

¹ La adopción de este criterio, resulta de la interpretación que hace Marcelo Sancinetti en la cual analiza en forma clara como no se veía de qué modo podía resultar más afectado el fiel, correcto e imparcial desempeño el cargo público, así como el prestigio de la Administración y la transparencia de sus acto, por el grado de beneficio que el funcionario obtenga a raíz de su actuación parcial. Confr. Sancinetti Marcelo “Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas”, Doctrina Penal, año 9, nro. 33/34, 1986.

correspondientes a otro cargo, es decir, actúa fuera del marco de su competencia administrativa.

Por lo tanto, restringir la interpretación sólo a aquellas conductas que se produzcan en el marco de su competencia funcional, dejaría fuera de la adecuación al tipo numerosas conductas en las que el funcionario carece de la competencia necesaria desde el punto de vista interno, aunque la Administración quede obligada frente a terceros.

En este punto, coincido con la postura que entiende que la adecuación queda satisfecha si el acto puede ser imputado a la Administración desde el punto de vista externo, con absoluta prescindencia de las reglas internas de competencia.

Continuando el análisis el tipo penal aludido, no se puede dejar de considerar otros elementos del mismo que, si bien no han generado grandes cuestionamientos de la doctrina, es importante tenerlos en cuenta al momento de efectuar la subsunción de las conductas en el delito descripto.

Así vemos que, respecto al acto en el cual el funcionario debe centrar su interés, parte de la doctrina entiende que debe tratarse específicamente de un “contrato u operación” de la Administración (confr. Baigún David, Zaffaroni Eugenio, “Código Penal, y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo 10, ed. Hammurabi, pag. 788 y s.s.). Respecto a esta interpretación, coincidimos con el Dr. Sancinetti en consonancia con la jurisprudencia italiana, al expresar que no debe realizarse una limitación del interés, sino que debe entenderse que alcanza la injerencia de cualquier interés para realizar el tipo penal. (confr. Sancinetti, ob. cit).

Sobre el contenido “económico” del acto de la administración, teniendo en cuenta que el art. 265 del CP castiga al que “...*se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación...*”, se discute si el interés perseguido también debe tener naturaleza económica o si alcanza con la inserción de un interés particular cualquiera, en el marco de una operación económica.

En este sentido, la norma, desde su literalidad, requiere que se persiga un beneficio en el marco de una operación económica, sin pedirnos que éste sea económico o patrimonial (confr. Colombo, ob. cit. pag. 155).



Ministerio Público de la Nación

Por lo expuesto, entendemos que corresponde subsumir jurídicamente en este tipo penal las conductas descriptas de los funcionarios públicos involucrados, resultando el resto de los imputados señalados partícipes en diferente grado de la maniobra.

Todo lo anterior nos permite afirmar, con el grado de sospecha que requiere el art. 294 del CPPN, que a los fines de despejar toda duda en tiempo razonable, respecto a los hechos investigados y a su vez permitirle a los imputados un acto de defensa eficaz conducente a una resolución de mérito que defina su situación frente al proceso, entiendo corresponde que VS. cite a los nombrados a declaración indagatoria por las conductas descriptas.

En conclusión solicito que VS analice la pertinencia de ordenar las medidas propuestas.

Proveer de conformidad;

SERA JUSTICIA.